

LEY VIII – N.º 37

(Antes Ley 3585)

ANEXO II

LEY NACIONAL N.º 26.432

Prórroga y Reforma de la Ley N.º 25.080

ARTÍCULO 1º — Sustitúyase el artículo 4º de la Ley N° 25.080 por el siguiente:

Artículo 4º.- Entiéndase por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos.

ARTÍCULO 2º — Prorróganse los plazos previstos en los artículos 17, párrafo 2º y 25 de la Ley N° 25.080, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.